



*República De Colombia*  
*Rama Judicial Del Poder Público*  
*Juzgado Catorce Administrativo Oral De Circuito De Tunja*  
*Correo institucional: [j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

Tunja, treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016)

**ACCIONANTE:** ANA CECILIA RINCON REYES  
**ACCIONADO:** DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES  
**RADICACIÓN:** 150013331-014-2011-00185-00  
**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Agotados los ritos propios de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, profiere el Despacho sentencia de primera instancia, al tenor de lo dispuesto en los Arts. 170 del CCA y 304 del C.P.C.

## I. ANTECEDENTES

### 1. LA ACCIÓN

Ante esta jurisdicción, por intermedio de apoderado y en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho consagrada en el artículo 85 del C.C.A., concurre la señora Ana Cecilia Rincón Reyes, a demandar a la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, para que este Despacho y previo el trámite del proceso ordinario, se pronuncie favorablemente en las siguientes;

#### 1.1. DECLARACIONES Y CONDENAS

Solicitó declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 068181 del 16 de septiembre de 2010, proferido por el subsecretario de personal de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, a través del cual se resuelve el derecho de petición de forma negativa respecto del reconocimiento de prima técnica por formación avanzada y experiencia altamente calificada.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho pidió que se condene a la demandada al pago de la prima técnica por formación avanzada y experiencia altamente calificada, de conformidad con las previsiones legales y fundamentos de hecho y de derecho, tres años contados a partir de la fecha de interrupción de la prescripción y la continuación del pago, mientras subsistan los supuestos de hecho y derecho que dieron origen a su reconocimiento hasta la fecha del retiro de la entidad.

Igualmente solicitó que se considere que la prima técnica por formación avanzada y experiencia altamente calificada, constituye factor salarial, por lo que deberá reliquidarse y pagarse todas las prestaciones e incentivos correspondientes, así como al pago de cesantías e intereses a las cesantías junto con el incremento anual desde el 27 de junio de



1991, fecha en la que se causó y se adquirió el derecho, así como al pago de la indemnización moratoria por los mismos conceptos, esto es un día de salario, por cada día de mora, desde la fecha en que se debían consignar las cesantías en el fondo correspondiente.

Igualmente solicitó se ordene a la reliquidación de los saldos de: vacaciones y primas de servicios, navidad y bonificaciones anuales, de tres años atrás contados desde la interrupción de la prescripción y se sigan pagando mientras subsistan los elementos de hecho y derecho que dieron origen al reconocimiento, esto es desde el 16 de septiembre de 2010, con base en la prima técnica por formación avanzada y experiencia altamente calificada dejada de liquidar.

Asimismo, pidió que se condene a la DIAN al pago de la indemnización y por una vez, un valor adicional igual al de los intereses de las cesantías causados, que debería pagar la entidad a título de indemnización y al pago de la suma correspondiente a los conceptos antes referidos, con intereses, indemnización moratoria y reliquidación de prestaciones sociales, por haber laborado de forma ininterrumpida, dando cumplimiento a la sentencia en los términos previstos en artículo 178 del C.C.A.

## **1.2. HECHOS:**

Manifestó la demandante que prestó sus servicios en la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas Nacionales de Tunja desde el 21 de octubre de 1988. Al momento de la presentación de la demanda se encontraba nombrada como Jefe de Grupo Interno de Trabajo Gestión Jurídica.

Que por reunir los requisitos de Ley fue inscrita en el sistema específico de carrera administrativa.

Señaló que reúne los requisitos para ser merecedora de reconocimiento de la prima técnica por Formación Avanzada y Experiencia altamente Calificada, pues desde la vigencia del Decreto 1661 de 1991, ya estaba vinculada con la DIAN como abogada titulada con especialización en Derecho Administrativo, en el cargo de Jefe de División y con experiencia altamente calificada, como consta en la hoja de vida que reposa en la entidad.

Que el Decreto Ley 1661 de 1991, creó dos modalidades para la asignación de prima técnica: i) por título de formación avanzada y tres años de experiencia, y ii) por evaluación de desempeño.

Que con la expedición del Decreto 1724 de 1997, se restringió la Prima Técnica para unos niveles pero instituyó un régimen de transición según el cual, era posible aplicarlo a quienes sin ocupar cargos de nivel directivo, asesor, ejecutivo o equivalentes bajo el nuevo



régimen, cumplieron con los requisitos para tal fin, que como quiera que la demandante ya se encontraba vinculada en la entidad desde antes de entrar en vigencia el Decreto 1724 de 1997, a su juicio le es aplicable el régimen de transición.

Manifestó, que si bien es cierto, con la expedición del Decreto 1336 de 2006 se excluyó de dicha prerrogativa para el cargo de profesional, también lo es que la demandante ya tenía un derecho adquirido, aun cuando no lo hubiese solicitado, para lo que mencionó que, no es la solicitud la que hace el derecho sino que el derecho fue creado por la Ley, tal como ocurre en los derechos pensionales.

Que la DIAN reglamentó la Prima Técnica, a través de la Resolución 3682 de 1994, la cual se fundamentó con lo dispuesto en Decretos 1661 y 2164 de 1991; posteriormente a través de la Resolución 8011 de 1995, se fijaron los criterios para su otorgamiento, tomando como referente los Decretos 1661 y 2164 de 1991, y en cuyas consideraciones se estableció que para obtener el beneficio de la prima, era necesario el cumplimiento de requisitos como, título de formación avanzada en post grado y 3 años de experiencia profesional calificada, requisitos que aduce haber venido cumpliendo desde el momento de su ingreso a la entidad, esto es desde el año 1988.

### 1.3. NORMAS O DISPOSICIONES VIOLADAS

Consideró como vulneradas las siguientes normas:

- Decretos 2285 de 1968.
- Ley 5ª de 1978.
- Decreto 1042 de 1978.
- Ley 60 de 1990.
- Decretos 1661, 2161, 1624, 2573 de 1991.
- Decreto 1724 de 1997.
- Decreto 1335 de 1999.
- Decreto 1336 de 2003.
- Decreto 2177 de 2006.

### 1.4. CONCEPTO DE VIOLACIÓN:

Como sustento de las normas consideradas como vulneradas, la accionante realizó un análisis de las normas que consideró como trasgredidas, con ello señaló que en virtud de las facultades otorgadas al Presidente de la República, se expidió el Decreto 2285 de 1968 *“por el cual se fija el régimen de clasificación y remuneración de los empleos de los Ministerios, Departamentos Administrativos y Superintendencias”*, y en cuyo artículo 7º creó la figura de prima técnica, destinada a los empleos altamente calificados que desempeñaban cargos de especial responsabilidad o de superior especialización técnica, la



cual sería otorgada según la experiencia, competencia o títulos profesionales del funcionario.

Que en virtud de lo anterior, se expidió el Decreto-Ley 1042 de 1978, estableciendo con ello el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos y Unidades Administrativas Especiales del Orden Nacional y asimismo se fijaron las escalas de remuneración correspondientes a dichos empleos.

Con la expedición del Decreto-Ley 1661 de 1991, se derogaron varios artículos del Decreto-Ley 1042 de 1978, en lo atinente a la Prima Técnica y se fijaron criterios para el otorgamiento de la misma como son:

*“título de estudios de formación avanzada y experiencia altamente calificada en el ejercicio profesional o en la investigación técnica o científica en las áreas relacionadas con las funciones propias del cargo durante un término no menor de tres (3) años”*

A lo anterior advierte que la accionante cumplía con dicho requisito desde su ingreso a la DIAN, y por cuanto había adquirido la especialización en derecho administrativo, la cual es acorde con las funciones del cargo ocupado. Añadió que desde su ingreso a la entidad demandada en el año de 1988, había venido ocupando cargos como el de jefe de división y para el período de 1º de octubre de 1990 a 25 de agosto de 1991, se desempeñó simultáneamente en los cargos de Jefe en la División de Recursos Tributarios, División de Cobranzas y División Jurídica de la Administración de Impuestos Nacionales de Tunja, los cuales fueron cumplidos, a su juicio, con gran sentido de pertenencia y responsabilidad, aplicando conocimientos especializados en cada una de las áreas.

Que con la expedición del Decreto 1724 de 1997, se restringió la prima Técnica para unos niveles profesionales, y en el artículo 4º de dicha norma se instituyó el régimen de transición, como medida de protección, a quienes sin ocupar cargos de niveles directivos, asesor, ejecutivo o equivalentes que bajo el nuevo régimen vinieran cumpliendo los requisitos para tal fin conforme a los parámetros del Decreto 1661 de 1991, seguirían devengando dicha prerrogativa.

## 2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Por conducto de apoderado judicial, la entidad demandada presentó contestación a la demanda y se opuso a la prosperidad de las pretensiones (fl. 243-251).

Señaló la entidad demandada que la accionante no cumplió con los requisitos exigidos en el literal A del artículo 2º del Decreto 1661 de 1991, para acceder a la prima técnica solicitada por cuanto para ello se requería:



*“...título de estudios de formación avanzada y experiencia altamente calificada en el ejercicio profesional o en la investigación técnica o científica en las áreas relacionadas con las funciones propias del cargo durante un término no menor de tres (3) años”.*

Que de conformidad con lo anterior y de los documentos aportados por la petente, reposa el título de Especialista en derecho Administrativo, otorgado por la Universidad Santo Tomas del 2 julio de 1982.

Que con la modificación establecida en el Decreto 1724 de 1997, fue restringido el reconocimiento de la prima técnica solamente para los cargos de directivo, asesor o ejecutivo, que conforme a ello, la demandante no ha ocupado cargo alguno relacionado en el precitado Decreto, por lo que no tendría derecho a tal reconocimiento.

En cuanto a la experiencia altamente calificada indicó que durante el tiempo de vinculación con la DIAN, nunca cumplió funciones que pudiesen ser tomadas como experiencia altamente calificada, pues si bien es cierto posee un título de especialista, las funciones que ha venido efectuando a lo largo en la entidad, pueden ser desempeñadas por un profesional, que no tenga dicha titularidad, por lo que a juicio de la demandada, no puede predicarse experiencia altamente calificada por el solo paso del tiempo en una función determinada.

Diciente del argumento de tener un derecho adquirido, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 1661 de 1991, en razón a que no basta solo con la manifestación de la tangibilidad de un derecho que nunca ha ingresado al patrimonio a causa de una relación laboral, cuando solamente se tienen meras expectativas que dependen del mantenimiento de una legislación de derecho público, a cuya intangibilidad no se tiene ningún derecho.

Que en todo caso, la esencia de la prima técnica, tuvo como fin primordial, que el reconocimiento económico para atraer o mantener en el servicio a funcionarios o empleados altamente calificados que se requieren para el desempeño de cargos cuyas funciones demandan la aplicación de conocimientos técnicos o científicos especializados o la relación de labores de dirección o de especial responsabilidad, de acuerdo a las necesidades específicas de cada organismo.

Finalmente mencionó que la demandante no desempeñó cargos como directivo de la entidad, ni como asesor de la misma, ni mucho menos en el nivel ejecutivo, y que tampoco acreditó haber accedido al cargo mediante un concurso público de méritos y tampoco demostró que su experiencia haya sido altamente calificada, razón por la cual no cumplía con los requisitos para que se le reconociera y pagara la prima técnica.

Conforme a las razones antes señaladas solicitó se nieguen las pretensiones de la demanda, por carecer de sustento.



### 3. DESARROLLO DEL LITIGIO.

La demanda fue radicada, en la oficina de reparto el 04 de abril de 2011 (fl. 183), ante el tribunal Administrativo de Boyacá y mediante auto de fecha 21 de septiembre de 2011, fue devuelto a la Oficina de apoyo de los Juzgados, para ser repartido por efectos de competencia, correspondiéndole el expediente a este Juzgado, el cual mediante auto de fecha 23 de noviembre de 2011, admitió la demanda (fl. 195-197), notificando a la demandada el 5 de marzo de 2012 (fl. 238); se fija en lista, entre el 14 al 28 de marzo de 2012 (fl. 242); la entidad demandada presentó escrito de contestación de demanda el 27 de marzo de 2012 (fl. 243-251). En proveído del 06 de junio de 2012, se resolvió lo atinente a las pruebas del proceso (fl. 294 vto); mediante auto de 27 de enero de 2016 se puso el expediente a disposición de las partes para que se manifestaran acerca del acervo probatorio decretado (fl. 597) procediéndose a correr traslado a las partes para alegar de conclusión por auto de fecha del 27 de enero de 2016 (fl. 597).

### 4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

#### 4.1 La entidad demandada (fl. 598-600):

Dentro del término legal otorgado a las partes para presentar alegatos de conclusión la apoderada presenta escrito; en donde transcribe nuevamente lo expuesto en la contestación de la demanda.

Agregó que la demandante para la fecha de solicitud de la prima técnica por formación avanzada, no se encontraba ocupando un cargo que se ubicara en uno de los niveles previstos en el Decreto 1724 de 1997(directivo, Asesor o ejecutivo), por lo que conforme al precitado Decreto, solamente se reconocería el derecho a prima técnica a quienes se les había otorgado y desempeñaran cargos en niveles allí previstos, hecho que claramente la excluye del derecho reclamado.

Advirtió adicionalmente que en vigencia del Decreto 1661 de 1991, era indispensable acreditar título de estudios de formación avanzada y experiencia altamente calificada en el ejercicio profesional o en la investigación técnica o científica en áreas relacionadas con las funciones propias del cargo durante un término no menor de 3 años, la cual sería calificada por el jefe de la entidad con base en la documentación que el funcionario acreditara.

Finalmente mencionó que respecto a la experiencia como juez que adujo la accionante en el escrito de demanda, dicha experiencia no fue aportada en el momento de solicitar la prima técnica sino solamente fue indicada en la reforma de la demanda, pretendiendo ser convalidada como requisito cumplido, para el reconocimiento deprecado, no obstante, a juicio de la entidad demandada, era deber de la parte actora haber aportado en la decisión administrativa todos los documentos necesarios para poder determinarse la existencia o no del derecho, pero no pretenderse que luego de negado el derecho por incumplimiento de los



requisitos señalados, pretenda demandar el acto administrativo aportando nuevos documentos que los acrediten.

#### **4.2 La parte actora (fl. 601-606):**

Por su parte el apoderado de la parte actora presentó escrito de alegatos y manifestó que aun cuando en el Decreto 1724 de 1997 clasificó los cargos a los cuales se les reconocería la prima técnica por formación avanzada, lo cierto es que, según su dicho, dicha prima venía siendo reconocida por criterio dispuesto en los Decretos 1661 y 2164 de 1991, entonces ya tenía un derecho consolidado.

Adicionalmente señaló que atendiendo a la experiencia con la que contaba, de acuerdo a las certificaciones expedidas por la entidad demandada y los títulos obtenidos a lo largo de su vida profesional, le permiten mantener el derecho al predicado reconocimiento, en virtud del régimen de transición dispuesto en el artículo 4º del Decreto 1724 de 1997.

Que de acuerdo con la normatividad prevista en el Decreto- Ley 1661 de 1991, fueron creadas dos modalidades para la asignación de prima técnica a) por título de formación avanzada y 3 años de experiencia altamente calificada y b) por evaluación del desempeño.

Que desde la vigencia de los Decretos 1661 y 2164 de 1991, la petente ya se encontraba vinculada con la DIAN por cuanto ingresó a dicha entidad el 21 de octubre de 1988, por lo que para la vigencia de estas normas tenía derecho al reconocimiento de Prima Técnica, por cuanto contaba con los siguientes requisitos:

- Título de doctorado en derecho y ciencias políticas (1980).
- Especialización en derecho administrativo (1982).
- Experiencia como juez de la República 7 años.
- Ingresó como jefe de división de recursos tributarios en propiedad (21 de octubre de 1988).

Que posteriormente, con la expedición del Decreto 1724 de 1997, para tener derecho a la prima técnica señalada, se debían cumplir con ciertos requisitos a saber:

- Desempeñar un cargo en propiedad, un empleo de nivel profesional, ejecutivo, asesor o directivo; requisitos estos que ya había cumplido la demandante, como quiera, que no solamente ingreso en cargo de propiedad del nivel profesional y ejecutivo como jefe de división desde su vinculación a la entidad, sino también los siguientes cargos:
  - Jefe de división de recursos tributarios.
  - Jefe de división jurídica.
  - Jefe de división de cobranzas.
  - Abogada delegada del despacho del administrador de impuestos nacionales



de Tunja.

- Acreditación de títulos de formación avanzada y tres años de experiencia altamente calificada.
  - Desde el ingreso a la DIAN contaba con el título de especialista en derecho administrativo, además de los títulos de doctorado en derecho y ciencias políticas.
  - La demandante excedía altamente la experiencia requerida, toda vez que llevaba 7 años de experiencia como Juez de la República y nueve años en la DIAN, además de haber sido vinculada en el año 1992 en la carrera administrativa.

Que tal como se observa del material probatorio existente en el plenario, la accionante cumple con exceso los requisitos dispuestos en las precitadas normas, por lo que en su sentir, tiene derecho al reconocimiento de la prima técnica por formación avanzada y experiencia altamente calificada. Para soportar sus argumentos allegó diferentes jurisprudencias del Tribunal de Santander y del Consejo de Estado donde se trataron casos similares al aquí debatido.

#### 4.3. Ministerio Público:

Guardo silencio.

### 5. RECAUDO PROBATORIO

Al expediente se allegó el siguiente material probatorio, que fue decretado y practicado siguiendo las formalidades preestablecidas en las normas procesales, respetando el derecho de contradicción, publicidad y defensa de las partes y que por lo tanto se incorporaron al expediente como pruebas legalmente recaudadas y allegadas a la actuación procesal, razón por la cual se valorarán en conjunto, para soportar la decisión que en derecho corresponda:

- Derecho de petición del 7 de septiembre de 2010, elevado por la parte actora y en el cual solicita el reconocimiento y pago de prima técnica por evaluación de desempeño (fl. 24-39).
- Oficio No. 00214 06818 del 16 de septiembre de 2010, a través del cual la Subdirección de Gestión de Personal de la DIAN, contesta el derecho de petición de forma negativa (fl.40-41).
- Resolución B 040 del 01 de octubre de 1990, mediante la cual se asignó a la demandante temporalmente en el cargo de Jefe de División de Recursos Humanos de la DIAN (fl. 57).





- Resoluciones B-042 del 16 de octubre, B-062 del 30 de noviembre, B- 090 del 21 de diciembre de 1990, B-005 del 4 de febrero y B-022 del 18 de febrero de 1991 mediante las cuales se prorrogó la designación en el cargo de Jefe de división de Recursos (fl.57-64).
- Resolución No. 0006 del 26 de agosto de 1991, mediante la cual se delegó a la demandante las funciones de la División Jurídica de la DIAN (fl. 65).
- Resolución 004 del 22 de agosto de 1995, mediante la cual se constituyó un grupo de trabajo de jurídica adscrito al despacho del administrador y se designó como Jefe del Grupo de Jurídica a la accionante (fl. 68-69).
- Resolución 000001 del 29 de octubre de 2001, mediante la cual se delegaron unas funciones en la DIAN (fl. 72-73).
- Título de Doctora en derecho y ciencias políticas otorgado por la Universidad Santo Tomas de Aquino de fecha 27 de junio de 1980 (fl. 76).
- Título de especialista en Régimen Administrativo otorgado por la Universidad Santo Tomas de Aquino de fecha 2 de julio de 1982 (fl.77).
- Certificación de experiencia suscrito por el Director de Gestión de Personal de la U.A.E (fl. 79-80).
- Certificación de inscripción en la carrera administrativa por virtud del Decreto 2117 de 1992, suscrito por el Director de Gestión de Personal de la U.A.E (fl. 82).
- Certificación de ejercicio en el cargo de Juez Promiscuo Municipal de Chiquiza (fls. 145-146).
- Certificación de salarios devengados por la demandante (fl. 169-180 y 301-356).
- Certificación de experiencia y estudios (fl. 262-265).
- Certificación expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la cual muestra los cargos ejercidos como juez en los periodos del 16 de febrero de 1981 al 20 de octubre de 1988 (fl.266).
- Evaluación de desempeño (fl.362-425).

## **II. CONSIDERACIONES:**

Agotadas las etapas procesales correspondientes y no encontrando causal de nulidad, entra este Despacho a decidir de fondo el debate planteado.



## 1. EL PROBLEMA JURÍDICO.

El problema jurídico consiste en establecer si a la demandante le asiste el derecho a que se le reconozca la prima técnica por formación avanzada y experiencia altamente calificada por cumplimiento de los requisitos previstos en los Decretos 1661 y 2164 de 1991 y el artículo 4º del Decreto 1724 de 1997, como empleada de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN.

### 1.1. Tesis argumentativa propuesta por la parte demandante:

*La demandante tiene derecho a que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN le reconozca y pague la prima técnica por formación avanzada y experiencia altamente calificada, en razón a que fue vinculada a la DIAN desde el 21 de octubre de 1988, ocupando cargos en el nivel profesional como Jefe de División de Recursos Tributarios, por lo que a la entrada en vigencia de los Decretos 1661 y 2164 de 1991 ya contaba tanto con la experiencia como con la acreditación de títulos obtenidos precedentemente y que conforme a lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto 1724 de 1997, por cumplimiento de los requisitos previos a su expedición, continuaría con derecho a la prima técnica solicitada.*

### 1.2. Tesis argumentativa propuesta por la parte demandada:

*La entidad demandada se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda y manifiesta que para ser beneficiario de la prima técnica que reclama la accionante, es requisito indispensable que se acreditaran títulos de estudios de formación avanzada y experiencia altamente calificada en el ejercicio profesional o en la investigación técnica o científica en áreas relacionadas con las funciones propias del cargo durante un término no menor a 3 años la cual debía ser calificada por el jefe de la entidad con base en la documentación que el funcionario acredite.*

*Conforme a lo anterior, adujo que para la época de la petición a la entidad demandada la señora Ana Cecilia Rincón Reyes, no tenía derecho a la prima técnica, según su criterio, en la medida que para que se surtiera el reconocimiento dispuesto en el artículo 4º del Decreto 1724 de 1997, era necesario cumplir con los requisitos antes señalados, lo que a su juicio quedo desvirtuado en las pruebas allegadas al plenario.*

### 1.3. Tesis y Argumentos del Despacho:

*El juzgado negará las pretensiones de la demanda, pues la demandante no logró probar el cumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos en el Decreto 2164 de 1991, esto es el ejercicio del cargo en propiedad, el cual, por pilar constitucional debe ser adquirido por concurso de méritos, por lo que disiente el Despacho en la manifestación de la parte actora, en cuanto a que la demandante se encontraba inscrita en carrera por virtud del artículo 116 del Decreto 2117 de 1992, norma que a toda luz es inconstitucional, por ser antagónica al artículo 125 de la Constitución Política y al derecho a la igualdad en el acceso a la función pública, cuyo cimiento resulta de un proceso de selección público y abierto, que garantizara la igualdad de condiciones entre los aspirantes.*



2. Para resolver el problema jurídico, el despacho procederá a resolver en el siguiente orden:

- Evolución normativa y jurisprudencial que regula el tema de la prima técnica por formación avanzada.
- Del régimen de la prima técnica en la DIAN y la transición dispuesta en el artículo 4º del Decreto 1724 de 1997.
- Caso concreto.

**A. Evolución Normativa de la Prima Técnica:**

El artículo 7º del Decreto-Ley N° 2285 de 1968, mediante el cual “se fija el régimen de clasificación y remuneración de los empleos de los Ministerios, Departamentos Administrativos y Superintendencias”, dispuso la creación de una Prima Técnica cuya finalidad era la de atraer o mantener el personal altamente calificado para cargos cuyo ejercicio implicaba una mayor responsabilidad o especialización técnica.

En esta misma norma se estableció que la Ley determinaría los cargos acreedores del emolumento, y que para el efecto, se tendrían en cuenta parámetros tales como la experiencia, competencia especial y títulos profesionales obtenidos por quien lo ostentase.

Así mismo, determinó que la asignación se realizaría mediante Decreto del Gobierno. Específicamente en su artículo 7 consagró:

*ARTÍCULO 7o. Créase una Prima Técnica destinada a atraer o mantener personal altamente calificado para cargos de especial responsabilidad o superior especialización técnica. La ley señalará dichos cargos; pero la Prima se asignará, cuando resultare indispensable otorgarla, tomando en cuenta la experiencia, competencia especial o títulos profesionales de quien ejerza o sea llamado a ejercer un empleo.*

*La asignación se hará por decreto del Gobierno, previo concepto favorable del Consejo de Ministros y con base en la solicitud razonada que formule por escrito y para cada caso el Jefe del respectivo organismo acompañada del dictamen del Consejo Superior del Servicio Civil.*

*Salvo cuando la ley disponga expresamente otra cosa, el total del sueldo más la Prima Técnica no podrá exceder la remuneración que por concepto de sueldo y gastos de representación corresponda a los Ministros del Despacho.*

Posteriormente fue expedido el Decreto Ley No. 1912 de 1973, “se fijó el sistema de clasificación, remuneración y nomenclatura para las distintas categorías de empleados de los Ministerios, Departamentos Administrativos y Superintendencias” normatividad que en sus artículos 8º y 9º, estableció:

*“ARTÍCULO 8o. <Decreto derogado por el artículo 106 del Decreto 710 de 1978> Conservase la” prima técnica destinada a atraer, o mantener personal altamente calificado*



para cargos de especial responsabilidad o superior especialización, comprendidos dentro de los niveles técnico y ejecutivo.

Los cargos susceptibles de prima técnica serán determinados por el Gobierno mediante decreto, previo concepto favorable del Consejo Superior del Servicio Civil:

ARTÍCULO 9o. <Decreto derogado por el artículo 106 del Decreto 710 de 1978> La asignación de prima técnica se hará por decreto del Gobierno previo concepto favorable del Consejo Superior del Servicio Civil, con base en la solicitud razonada formulada por escrito y paca cada caso par el Jefe del respectivo organismo, y de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Sólo podrá asignarse prima técnica a quienes reúnan los requisitos mínimos señalados para el desempeño del en los manuales descriptivos de funciones, y la valoración se hará mediante las ponderaciones de las calidades que excedan estos requisitos:
- b) La prima no podrá exceder el cincuenta por ciento (50%) de la remuneración señalada como sueldo básico para el cargo respectivo, ni superar el porcentaje que resulte de la evaluación hecha por el Consejo Superior del Servicio Civil:
- c) Los factores objeto de valoración por concepto de prima técnica son los de estudios y experiencias que se relacionen directamente con las funciones del cargo, o que proporcionen una aptitud especial para su desempeño;
- d) El sueldo más la prima técnica no podrán exceder en ningún caso la remuneración que por concepto de sueldo y gastos de representación corresponda a los Ministros del Despacho y Jefes de Departamento Administrativo;
- e) En ningún caso podrán devengarse simultáneamente gastos de representación y prima técnica;
- f) Asignada una prima técnica cesará su disfrute por cambio de empleo, y.
- g) El sueldo más, la prima técnica no podrán superar en ningún caso la remuneración que devengue el superior inmediato”.

Con posterioridad, provino el **Decreto Ley No. 602 de 1977**, “Por el cual se determina el régimen de primas técnicas en la Rama Ejecutiva del Poder Público del orden nacional”, en su artículo 1º indicó:

“Art. 1º. Para los empleos de superior responsabilidad o especialización, dentro de los niveles técnico y ejecutivo, en los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias y establecimientos públicos del orden nacional, podrá crearse prima técnica”.

En este mismo sentido, el Decreto 710 de 1978, mediante el cual se estableció “el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, se fijan las escalas de remuneración correspondientes a dichos empleos y se dictan otras disposiciones”, estipuló:

“ARTÍCULO 52. DE LA PRIMA TÉCNICA: Como reconocimiento del nivel de formación técnico-científica de sus titulares, establécese prima técnica para los empleos cuyas funciones demandan la aplicación de conocimientos altamente especializados. Esta prima, solo podrá ser asignada a aquellos funcionarios con especial preparación o experiencia que desempeñen los cargos de profesional especializado o de investigador científico.

ARTÍCULO 53. DE LOS REQUISITOS PARA RECIBIR PRIMA TÉCNICA. Para tener derecho a prima técnica se requiere poseer grado en una carrera profesional, título universitario de especialización y experiencia en el campo de la investigación técnica o científica, de acuerdo con los reglamentos.



*ARTÍCULO 54. DE LA ASIGNACIÓN DE PRIMA TÉCNICA. Salvo disposición legal en contrario, la prima técnica se asignará por decreto del Gobierno, previa solicitud del ministro o jefe de departamento administrativo correspondiente.*

*Los decretos sobre asignación de prima técnica, deberán ser firmados por el Ministro, de Hacienda y Crédito Público y por el Jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil.*

*ARTÍCULO 55. DEL CRITERIO DE ASIGNACIÓN. La asignación de prima técnica se hará teniendo en cuenta la evaluación del nivel técnico-científico de los candidatos, de acuerdo con el procedimiento que determinen los reglamentos.*

*Esta prima será equivalente a un porcentaje de la asignación básica mensual que corresponda al empleo del funcionario al cual se asigna.*

*La prima técnica se pagará mensualmente y constituye factor de salario.*

*En ningún caso la prima técnica podrá exceder el cincuenta por ciento (50% ) de la remuneración básica mensual de quien vaya a percibirla.*

*La suma del sueldo básico, la prima de antigüedad y la prima técnica no podrá exceder la remuneración total de los Ministros del Despacho o Jefes de Departamento Administrativo.”*

Empero, en ese mismo año de 1978, con el Decreto Ley 1042, fueron derogadas todas las normas que le resultaran contrarias y su artículo 107, subrogó el Decreto Ley 710, al siguiente tenor:

*ARTÍCULO 107. DE LA VIGENCIA. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición, deroga las disposiciones que le sean contrarias, subroga en su totalidad el Decreto ley 710 de 1978 y surte efectos fiscales a partir del 20 de abril del mismo año, salvo lo que se dispone para el pago retroactivo del aumento salarial, el cual tendrá efectividad desde el 1° de enero de 1978.*

En su lugar, el Decreto 1042 de 1978, en sus artículos 52 a 55, consagró el tema de la Prima técnica en los siguientes términos:

*ARTÍCULO 52: Como reconocimiento del nivel de formación técnico - científica de sus titulares, establécese prima técnica para los empleos cuyas funciones demandan la aplicación de conocimientos altamente especializados. Esta prima, solo podrá ser asignada a aquellos funcionarios con especial preparación o experiencia que desempeñen los cargos de profesional especializado o de investigador científico.*

*Sin embargo, en casos excepcionales dicha prima podrá ser otorgada a profesionales especializados que desempeñen empleos correspondientes a los niveles ejecutivo o asesor.*

*ARTÍCULO 54. Salvo disposición legal en contrario, la prima técnica se asignará por decreto del Gobierno, previa solicitud del ministro o jefe de departamento administrativo correspondiente.*

*Los decretos sobre asignación de prima técnica deberán ser firmados por el Ministro de Hacienda y Crédito Público y por el Jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil.*

*ARTÍCULO 55. La asignación de prima técnica se hará teniendo en cuenta la evaluación del nivel técnico - científico de los candidatos, de acuerdo con el procedimiento que determinen los reglamentos.*

*Esta prima será equivalente a un porcentaje de la asignación básica mensual que corresponda al empleo del funcionario al cual se asigna.*

*La prima técnica se pagará mensualmente y constituye factor de salario.*

*En ningún caso la prima técnica podrá exceder el cincuenta por ciento de la remuneración básica mensual de quien vaya a percibirla.*

*La suma del sueldo básico, los incrementos por antigüedad a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto y la prima técnica, no podrá exceder la remuneración total de los ministros del despacho o jefes de departamento administrativo”.*



Y el artículo 56 de esta misma disposición, señaló que las personas que a la expedición del Decreto tuviesen asignada la Prima Técnica, continuarán disfrutándola mientras permanezcan en el mismo cargo y hasta la fecha de su retiro de la respectiva entidad.

Posteriormente, este Decreto fue reglamentado por el Decreto 362 de 1979.

Ahora bien, a través de la Ley 60 de 1990, - “Por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para modificar la nomenclatura, escalas de remuneración, el régimen de comisiones, viáticos y gastos de representación, y tomar otras medidas en relación con los empleos del sector público del orden nacional y se dictan otras disposiciones”- el Congreso de la República, otorgó facultades extraordinarias al Presidente para modificar el régimen de prima técnica en las distintas ramas y organismos del sector público: lo anterior, con el objeto de observar para su pago la correspondiente evaluación de desempeño, a más de los criterios previamente establecidos para ello, así:

*ARTICULO 2o. De conformidad con el ordinal 12 del artículo 76 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias por el término de seis (6) meses, contados a partir de la vigencia de la presente Ley, para adoptar las siguientes medidas en relación con los empleos de las distintas ramas y organismos del poder público.*

*(...)*

*3. Modificar el régimen de la prima técnica, para que además de los criterios existentes en la legislación actual, se permita su pago ligado a la evaluación del desempeño y sin que constituya factor salarial. Para el efecto, se determinará el campo y la temporalidad de su aplicación, y el procedimiento, requisitos y criterios para su asignación.”*

Conforme a lo anterior, provino la expedición del Decreto Ley 1661 de 1991, a través del cual se reestructuró el régimen de prima técnica, derogando las normas contrarias e implementó un nuevo régimen de Prima Técnica en dos modalidades: la primera- de manera similar a la que en otrora fue su finalidad- como reconocimiento económico para mantener en el Servicio del Estado a funcionarios o empleados altamente calificados, requeridos para desempeñar cargos cuyas funciones demanden la aplicación de conocimientos técnicos o científicos especializados o para la realización de labores de dirección o de especial responsabilidad- y la segunda, como reconocimiento económico con base en la evaluación de desempeño:

*“ARTICULO 1º. DEFINICION Y CAMPO DE APLICACION. La Prima Técnica es un reconocimiento económico para atraer o mantener en el servicio del Estado a funcionarios o empleados altamente calificados que se requieran para el desempeño de cargos cuyas funciones demanden la aplicación de conocimientos técnicos o científicos especializados o la realización de labores de dirección o de especial responsabilidad, de acuerdo con las necesidades específicas de cada organismo. Así mismo será un reconocimiento al desempeño en el cargo, en los términos que se establecen en este Decreto.*

*Tendrán derecho a gozar de este estímulo, según se determina más adelante, los funcionarios o empleados de la Rama Ejecutiva del Poder Público.”*

*ARTICULO 2o. CRITERIOS PARA OTORGAR PRIMA TECNICA. Para tener derecho a Prima Técnica serán tenidos en cuenta alternativamente uno de los siguientes criterios,*

siempre y cuando, en el primer caso, excedan de los requisitos establecidos para el cargo que desempeñe el funcionario o empleado:

a). Título de estudios de formación avanzada y experiencia altamente calificada en el ejercicio profesional o en la investigación técnica o científica en áreas relacionadas con las funciones propias del cargo durante un término no menor de tres (3) años, o

b). Evaluación del desempeño.

**PARAGRAFO 1o.** Los requisitos contemplados en el literal a) podrán ser reemplazados por experiencia altamente calificada en el ejercicio profesional o en la investigación técnica o científica en áreas relacionadas con las funciones propias del cargo durante un término no menor de seis (6) años.

**PARAGRAFO 2o.** La experiencia a que se refiere este artículo será calificada por el jefe de la entidad con base en la documentación que el funcionario acredite.

**ARTÍCULO 3.** Para tener derecho al disfrute de Prima Técnica con base en los requisitos de que trata el literal a) del artículo anterior, se requiere estar desempeñando un cargo en los niveles profesional, ejecutivo, asesor o directivo. La Prima Técnica con base en la evaluación del desempeño podrá asignarse en todos los niveles.

Así las cosas, el mencionado Decreto ordenaba el reconocimiento de este beneficio bajo el criterio consagrado en el literal a. del artículo 1º, únicamente, para aquellos que se encontraran desempeñando un cargo en los niveles profesional, ejecutivo, asesor o directivo, en tanto que, el criterio basado en la evaluación de desempeño, habría de asignarse a todos los niveles de empleo.

Con todo, el Decreto Ley 1661 de 1991, fue reglamentado por el Decreto 2164 de 1991, el cual previó que tendrán derecho a la prima técnica por formación avanzada los empleados en propiedad, reiterando que sería para cargos de los niveles profesional, ejecutivo, asesor o directivo, que acrediten título de estudios de formación avanzada y experiencia altamente calificada en el ejercicio profesional o en la investigación técnica o científica, en áreas relacionadas con las funciones propias del cargo, durante un término no menor de tres (3) años y el Art. 7 ibídem estableció, que sería el jefe del organismo y, en las entidades descentralizadas, las Juntas o Consejos Directivos o Superiores, quienes determinarían los niveles, las escalas o los grupos ocupacionales, las dependencias y los empleos susceptibles de asignación de prima técnica, teniendo en cuenta la restricción establecida en el artículo 3º del Decreto Ley 1661 de 1991, y los criterios con base en los cuales se otorgará la referida prima, conforme con las necesidades específicas del servicio, con la política de personal que se adopte y con sujeción a la disponibilidad presupuestal, por medio de resolución motivada o de acuerdo, por lo que fue allí que se establecieron con exactitud las reglas para su reconocimiento, así lo señaló el precitado Decreto:

**“ARTICULO 3o.** La prima técnica podrá otorgarse alternativamente por:

a). Título de estudios de formación avanzada y tres (3) años de experiencia altamente calificada; o

b). Terminación de estudios de formación avanzada y seis (6) años de experiencia altamente calificada; o

c). Por evaluación del desempeño.

**ARTICULO 4o.** Por este criterio tendrán derecho a prima técnica los empleados que desempeñen, **en propiedad**, cargos de los niveles profesional, ejecutivo, asesor o directivo, que sean susceptibles de asignación de prima técnica de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7o. del presente Decreto y que acrediten título de estudios de formación avanzada y experiencia altamente calificada en el ejercicio profesional o en la investigación técnica o científica, en áreas relacionadas con las funciones propias del cargo, durante un término no menor de tres (3) años.

El título de estudios de formación avanzada podrá compensarse por tres (3) años de experiencia en los términos señalados en el inciso anterior, siempre y cuando se acredite la terminación de estudios en la respectiva formación.

**PARAGRAFO.** La experiencia a que se refiere este artículo será calificada por el jefe del organismo, con base en la documentación que el empleado acredite.

(...)

**ARTICULO 6o. REQUISITOS.** El empleado que solicite la asignación de prima técnica deberá acreditar los requisitos exigidos para el desempeño del cargo. Cuando se asigne con base en el criterio de que trata el literal a) del artículo 2º. del Decreto Ley 1661 de 1991, solamente se tendrán en cuenta los requisitos que excedan los establecidos para el cargo que desempeñe el empleado.

**ARTICULO 7o. DE LOS EMPLEOS SUSCEPTIBLES DE ASIGNACION DE PRIMA TECNICA.** El Jefe del organismo y, en las entidades descentralizadas, las Juntas o Consejos Directivos o Superiores, conforme con las necesidades específicas del servicio, con la política de personal que se adopte y con sujeción a la disponibilidad presupuestal, determinarán, por medio de resolución motivada o de acuerdo, según el caso, los niveles, las escalas o los grupos ocupacionales, las dependencias y los empleos susceptibles de asignación de prima técnica, teniendo en cuenta la restricción establecida en el artículo 3o. del Decreto Ley 1661 de 1991, señalados en el artículo 3o. del presente Decreto.

**ARTICULO 8o. PONDERACION DE LOS FACTORES.** La ponderación de los factores que determine el porcentaje asignable al empleado, por concepto de prima técnica, será establecida mediante resolución, por el Jefe del Organismo, o por acuerdo o resolución de las Juntas o de los Consejos Directivos o Superiores, en las entidades descentralizadas, según el caso.

Para los efectos del otorgamiento de la prima técnica por formación avanzada y experiencia se entenderá como título universitario, de especialización todo aquel que se haya obtenido como resultado de estudios de postgrado no inferiores a un (1) año académico de duración, en universidades nacionales o extranjeras, debidamente reconocido u homologado de acuerdo con las normas legales que regulan la materia.

Para el otorgamiento de la prima técnica por evaluación del desempeño, los Jefes de los organismos y, en las entidades descentralizadas, las Juntas, o los Consejos Directivos o Superiores establecerán el monto de la prima con base en los puntajes obtenidos en la calificación de servicios, salvo lo dispuesto en el parágrafo del artículo 5o del presente Decreto, para los empleados que ocupen cargos de los niveles directivo, asesor y ejecutivo.

Asimismo, el artículo 4º de la precitada norma, trajo como novedad un requisito adicional para obtener el reconocimiento de esta prima, el cual consiste en que el empleado que pretenda su consecución debe encontrarse desempeñando el cargo en los niveles profesional, ejecutivo, asesor o directivo en propiedad.





Con posterioridad y en desarrollo de la Ley 4ª de 1992 el Presidente de la República, profirió el Decreto 1724 de 1997, mediante el cual clasificó el reconocimiento de la Prima Técnica circunscribiéndola únicamente, a quienes estuviesen nombrados con carácter permanente, en un cargo de los niveles directivo, asesor o ejecutivo, excluyendo entre sus posibles beneficiarios a los empleados del nivel profesional.

*“ARTÍCULO 1o. La prima técnica establecida en las disposiciones legales vigentes, solo podrá asignarse por cualquiera de los criterios existentes, a quienes estén nombrados con carácter permanente en un cargo de los niveles Directivo, Asesor, o Ejecutivo, o sus equivalentes en los diferentes Órganos y Ramas del Poder Público.”*

A pesar entonces, de esta restricción, la norma extendió sus efectos para todos los Organismos y Ramas del Poder Público.

De otro lado, el artículo 4º del Decreto 1724 de 1997, dispuso que los empleados a quienes se les había otorgado prima técnica en niveles diferentes, continuarían disfrutando de ella hasta su retiro del organismo o hasta el momento en que se cumplieran las condiciones para su pérdida, consagradas en las normas vigentes al momento de su otorgamiento. Veamos:

*“ARTÍCULO 4o. Aquellos empleados a quienes se les haya otorgado prima técnica, que desempeñen cargos de niveles diferentes a los señalados en el presente decreto, continuarán disfrutando de ella hasta su retiro del organismo o hasta que se cumplan las condiciones para su pérdida, consagradas en las normas vigentes al momento de su otorgamiento”.*

Una última reforma se suscitó cuando se expidió el Decreto 1336 de 2003 el cual derogó el Decreto 1724 de 1997 y ajustó el reconocimiento en aquellos empleados a quienes se les hubiese otorgado prima técnica, que desempeñen cargos de niveles diferentes a los señalados en dicho Decreto o cargos de asesor en condiciones distintas a las establecidas en el artículo 1º, continuarían disfrutando de ella hasta su retiro del organismo o hasta que se cumplan las condiciones para su pérdida, consagradas en las normas vigentes al momento de su otorgamiento.

#### **B. Del régimen de la prima técnica en la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN.**

Atendiendo a lo previsto en los Decretos 1661 y 2164 de 1991, se determinó que la ponderación de los factores que determine el porcentaje asignable al empleado, por concepto de prima técnica, será establecida mediante resolución, por el Jefe del Organismo, o por acuerdo o resolución de las Juntas o de los Consejos Directivos o Superiores, en las entidades descentralizadas, según el caso.

Tal como quedó señalado en líneas precedentes, el Decreto 1724 de 1997, si bien restringió tal prerrogativa a los niveles Directivos y Profesionales, también dispuso en su artículo 4º, que los empleados a quienes el Estado les hubiese reconocido la prima técnica, desempeñando cargos de niveles diferentes a los señalados en dicho decreto, continuarían



disfrutando de ella hasta su retiro del organismo o hasta el momento en que se cumplieran las condiciones para su pérdida, consagradas en las normas vigentes al momento de su otorgamiento, por lo que se dio aplicación al régimen de transición a aquellos empleados que no ocupaban cargos del nivel directivo, asesor, ejecutivo o sus equivalentes bajo el nuevo régimen, siempre y cuando cumplieren los siguientes requisitos:

“

(i) que tuvieran derecho al reconocimiento de la prima técnica por evaluación de desempeño bajo el régimen del Decreto 1661 de 1991, esto es, que hubieren laborado para la respectiva entidad en la vigencia de la normativa mencionada y que, desde luego, cumplieran los requisitos legales exigidos por la misma;

(ii) que hubieran reclamado la prima técnica antes o después de la entrada en vigencia del Decreto 1724 de 1997, siempre que tuvieran derecho a la prima mencionada en vigencia del Decreto 1661 de 1991;

(iii) que la entidad demandada injustificadamente hubiera guardado silencio frente a la petición o, se entiende, hubiera resuelto la misma en forma negativa.”<sup>1</sup>

El Honorable Consejo de Estado en sentencia de diecisiete (17) de noviembre de dos mil once (2011) Radicación número: 25000-23-25-000-2009-00381-01(0692-11), indica que sobre el particular, esa misma sección en sentencia de fecha 08 de agosto de 2003, M.P. Alejandro Ordoñez Maldonado, expresó:

*“Circunscriben su inconformidad a expresar que, como el Decreto 1724 de 1997 modificó el régimen de prima técnica, limitando su asignación a quines (sic) estén nombrados con carácter permanente en cargos de los niveles directivo, asesor o ejecutivo o sus equivalentes y el art. 4. ibídem previó que, a quienes desempeñen cargos diferentes y se les haya otorgado, continuaran (sic) disfrutándola hasta el retiro del servicio o hasta que se cumplan las condiciones para su pérdida. En ese sentido, como al demandante no se le había reconocido, no obstante cumplir los requisitos en los términos ya descritos, no puede asignársele.*

*Para la Sala dicha argumentación no es de recibo, dado que es innegable que a la demandante le asistía el derecho a su reconocimiento, que en las oportunidades señaladas lo reclamo (sic) y*

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION “B”, Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil once (2011). **Radicación número: 25000-23-25-000-2009-00381-01(0692-11)** Actor: SILVIA ROSA HERRERA DÍAZ, **Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**. Sentencia que a su vez refiere la Sentencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, del 8 de agosto de 2003, Consejero Ponente: Dr. Alejandro Ordoñez Maldonado, expediente No.23001-23-31-000-2001-00008-01, referencia No.0426-03, actor: Benjamín Antonio Vergara, cuando en su texto señala: “No obstante lo anterior, debe decirse que la lectura de la norma en cita planteó al interior en esta Sección dos posibles interpretaciones, en los siguientes términos: “De acuerdo con la primera de ellas, dicho régimen de transición sólo podía beneficiar a quienes, viniendo del régimen anterior, es decir, del previsto por el Decreto 1661 de 1991, hubieran obtenido el reconocimiento de la prima técnica por formación avanzada y experiencia altamente calificada pero no a quienes la hubieran obtenido por evaluación de desempeño, dado que esta última modalidad, a diferencia de la otra, no tenía carácter permanente y debía ser obtenida año tras año. En consecuencia, sus efectos no podían extenderse a través de un régimen de transición que, como toda regulación de este tipo, busca poner a salvo los derechos adquiridos o las expectativas de derecho frente a cambios de legislación. De acuerdo con la segunda tesis, la cual prevaleció en esta Subsección, y que hoy constituye el parámetro para el reconocimiento de la misma, si es posible aplicar el régimen de transición del artículo 4 del Decreto 1724 de 1997 a quienes, sin ocupar cargos de los niveles directivo, asesor, ejecutivo o sus equivalentes bajo el nuevo régimen, cumplieran con los siguientes requisitos: ...”



*el Departamento demandado injustificadamente guardó silencio, no resolvió las peticiones. En esas condiciones es inaceptable que amparado en su propia negligencia, pretenda ahora la negación de un derecho legítimamente adquirido. (...)*

Así las cosas, si bien es cierto el nuevo régimen de transición garantizó el disfrute de la prima técnica, para aquellos funcionarios que la adquirieron en vigencia de la normatividad anterior, es claro a todas luces, que tal garantía estaba limitada a la preservación de los requisitos que propiciaron su reconocimiento.

Es indudable que la nueva normatividad afectó todas aquellas situaciones jurídicas que no se habían consolidado, de manera que para el reconocimiento deben reunirse las nuevas exigencias que establece la norma, sin que ello conlleve violación alguna, pues se trata de regímenes diferentes que regulan situaciones fácticas consolidadas en tiempos diferentes.

#### **D. CASO CONCRETO.**

En el caso bajo estudio, la señora ANA CECILIA RINCON REYES, por conducto de apoderado judicial solicitó al Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el reconocimiento y pago de la Prima Técnica por título de formación avanzada y/o tres (3) años de experiencia altamente calificada, con fundamento en el Decreto 1661 de 27 de junio de 1991 y el Decreto 2164 de 1991. (fls. 24-39)

La entidad accionada, dio respuesta a la solicitud elevada, argumentando que la prima técnica creada en el Decreto 1661 de 1991, sólo puede asignarse por cualquiera de los criterios existentes, a quienes estén nombrados con carácter permanente en cargos de los niveles Directivo, Jefe de Oficina Asesora y Asesores cuyo empleo se encuentre adscrito a los despachos de los siguientes funcionarios: Ministro, Viceministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente y Director de Unidad Administrativa Especial o sus equivalentes en los diferentes órganos y Ramas del Poder Público y que, por no hallarse en ese supuesto, no era posible acceder a las peticiones. (fls. 40-41)

Es menester para descender al caso de autos, reiterar que mediante los Decretos 1661 de 1991 y 2164 de este mismo año, el régimen de Prima Técnica sufrió modificaciones, determinando como criterios para su reconocimiento el de formación avanzada y experiencia altamente calificada.

Con todo, por efecto del Decreto 1724 de 1997 los niveles profesional, técnico, administrativo y operativo, fueron excluidos para el reconocimiento de este beneficio, pero se respetaron los derechos de aquellos empleados que en vigencia de los Decretos 1661 y 2164 de 1991 tenían derecho a gozar de una prima técnica; y así quedó consignado en el artículo 4º de esta norma, como se ha visto en párrafos anteriores.

Finalmente el Decreto 1336 de 2003, circunscribió nuevamente este beneficio a los niveles Directivo, Jefes de Oficina Asesora o de Asesor, pero excluyendo a los del nivel Ejecutivo:



*“Artículo 1º. La prima técnica establecida en las disposiciones legales vigentes, solo podrá asignarse por cualquiera de los criterios existentes, a quienes estén nombrados con carácter permanente en los cargos del nivel Directivo, Jefes de Oficina Asesora y a los de Asesor cuyo empleo se encuentre adscrito a los despachos de los siguientes funcionarios: Ministro, Viceministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente y Director de Unidad Administrativa especial o sus equivalentes en los diferentes órganos y Ramas del Poder Público.”*

Ahora bien, comoquiera que la accionante considera que cumplía con los requisitos para ser merecedora del reconocimiento de la Prima Técnica y que por ello, se encuentra favorecida por el régimen de transición establecido en los Decretos 1661 de 1991 y su Decreto Reglamentario 2164 de 1991, corresponde al despacho verificar si en efecto, en vigencia de los precitados, tuvo derecho a que se le otorgara la Prima Técnica con base en el primero de los criterios observados por el artículo 2º del Decreto 1661 de 1991 y, adicionalmente, si cumple con las exigencias contenidas en su Decreto Reglamentario, antes de la entrada en vigencia del Decreto 1724 de 1997. Veamos:

En primer lugar, como ya se anotó líneas arriba, los requisitos establecidos en el artículo 2º del Decreto 1661 de 1991 señaló:

*“Artículo 2º.- Criterios para otorgar Prima Técnica. Para tener derecho a Prima Técnica serán tenidos en cuenta alternativamente uno de los siguientes criterios, siempre y cuando, en el primer caso, excedan de los requisitos establecidos para el cargo que desempeñe el funcionario o empleado.*

***a)- Título de estudios de formación avanzada y experiencia altamente calificada en el ejercicio profesional o en la investigación técnica o científica en áreas relacionadas con las funciones propias del cargo durante un término no menor de tres (3) años; o,***

***b)- Evaluación del desempeño.***

Requisitos que fueron mantenidos en el artículo 3º del Decreto Reglamentario 2164 de 1991 para acceder al reconocimiento de la prima técnica, son alternativamente los siguientes:

**I. Título de estudios de formación avanzada y tres (3) años de experiencia altamente calificada.**

Conforme obra a folio 77 del expediente, se observa que la señora Ana Cecilia Rincón Reyes, obtuvo el título de Especialista en Régimen Administrativo el 2 de julio de 1982, lo que acredita el cumplimiento de dicho requisito, ubicándola en el primero de los escenarios dispuestos en el Decreto 1661 de 1991 y Decreto Reglamentario 2164 del



mismo año y antes de la vigencia del Decreto 1724 de 1997, por contar con el título de estudios de formación avanzada.

En cuanto a la experiencia altamente calificada, se observa que la accionante desde su ingreso a la entidad ocupó los siguientes cargos:

- **JEFE DE DIVISIÓN DE RECURSOS TRIBUTARIOS DE LA DIAN;** del 27 de octubre de 1988, cargo que mantuvo por prorrogas sucesivas hasta el 25 de agosto de 1991, (Fls. 56-64 y 360-361).
- **PROFESIONAL TRIBUTARIO NIVEL 40 GRADO 29,** desde el 26 de agosto de 1991 hasta el 30 de mayo de 1993 (fl. 360 y 65-66).
- **PROFESIONAL DE INGRESOS PÚBLICOS II NIVEL 31 GRADO 23,** desde el 31 de mayo de 1993 al 1º de agosto de 1999, (fl. 360).
- **PROFESIONAL EN INGRESO PÚBLICOS II NIVEL 31 GRADO 24,** del 02 de agosto de 1999 al 3 de noviembre de 2008. (fl 360).
- **GESTOR III CÓDIGO 303, GRADO 03** del 04 de noviembre de 2008 a la fecha de presentación de la demanda.

En efecto, la demandante acreditó el título de estudios de Formación Avanzada con la certificación suscrita por la Universidad Santo Tomas la que le otorgó el título de ESPECIALISTA EN RÉGIMEN ADMINISTRATIVO, el 2 de julio de 1982 (fl. 77).

Según se desprende de la Certificación suscrita por Subdirección de Gestión de Personal de la U.A.E de la DIAN obrante a folios 360-361, la señora Ana Cecilia Rincón Reyes, ingresó a la Entidad desde el 21 de octubre de 1988, contando para dicha época con el título de formación avanzada.

En lo que hace a los tres años de experiencia altamente calificada, el Despacho advierte que la misma se cuenta a partir de la fecha en que la demandante adquirió su título de formación avanzada<sup>2</sup>, es así que por disposición de los Decretos 1661 y 2164 de 1991 exigen tres años de experiencia para el reconocimiento de la prima técnica por formación avanzada, haciendo alusión a la adquirida luego de la obtención del título de Especialista que para el caso de la accionante fue obtenida el 2 de junio de 1982, fecha a partir de la cual se tendrá en cuenta para contar la experiencia altamente calificada, conforme a lo anterior, observa el Despacho que la demandante ocupó los siguientes cargos en la Entidad demandada.

<sup>2</sup>Consejo de Estado- Sección Segunda Subsección "B". Sentencia de 8 de marzo de 2012. Radicación número: 25000-23-25-000-2009-00538-01(1885-11). "...debe decirse que a partir del 26 de abril de 1996, fecha en que la demandante adquirió su título en formación avanzada, como Especialista en Derecho Administrativo, comenzó a contabilizar su experiencia altamente calificada..."



Se concluye entonces que para la fecha de entrada en vigencia del Decreto 1724 de 1994, en virtud del cual dispuso un régimen de transición previsto en su artículo 4º, la demandante contaba con más de 7 años de experiencia, excediendo así ampliamente los tres años de experiencia requerida por el Decreto 1661 de 1991, razón por la cual, le es aplicable el régimen de transición previsto por el Decreto 1724 de 1997.

## **II. ejercicio del cargo en propiedad.**

Ahora, en cuanto al requisito establecido en el artículo 4º del Decreto Reglamentario 2164 de 1991, que señaló que el cargo debe ser ejercido en propiedad se dispuso que:

*“Artículo 4º.- Modificado Artículo 1 Decreto Nacional 1335 de 1999 decía así: De la prima técnica por formación avanzada y experiencia. Por este criterio tendrán derecho a prima técnica los empleados que desempeñen, en propiedad, cargos de los niveles profesional, ejecutivo, asesor o directivo, que sean susceptibles de asignación de prima técnica de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 del presente Decreto y que acrediten título de estudios de formación avanzada y experiencia altamente calificada en el ejercicio profesional o en la investigación técnica o científica, en áreas relacionadas con las funciones propias del cargo, durante un término no menor de tres (3) años.*

*El título de estudios de formación avanzada podrá compensarse por tres (3) años de experiencia en los términos señalados en el inciso anterior, siempre y cuando se acredite la terminación de estudios en la respectiva formación.*

*Parágrafo.- La experiencia a que se refiere este artículo será calificada por el jefe del organismo, con base en la documentación que el empleado acredite”.*

Conforme a lo anterior, encuentra este Despacho en la certificación obrante a folio 82 del expediente que la señora ANA CECILIA RINCON REYES, si bien ingresó a prestar sus servicios laborales desde el 27 de octubre de 1988, lo cierto es que dichos cargos fueron ocupados en calidad de asignación o delegación, más no en propiedad por cuanto su ingreso en la carrera administrativa no se surtió por virtud del agotamiento de un concurso de méritos, sino de una denominada inscripción automática en carrera administrativa, conforme a lo dispuesto en el Decreto 2117 de 1992, aspecto este respecto del cual el máximo tribunal de la jurisdicción de lo contencioso administrativo ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse en los siguientes términos<sup>3</sup>:

<sup>3</sup> Ver sentencia de fecha septiembre diez (10) de mil novecientos noventa y ocho (1998), proferida por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección “A”, dentro del expediente radicado bajo el No. 16861, siendo Consejera ponente la Dra. Dolly Pedraza de Arenas.

En similar sentido, ver sentencia de fecha veintiocho (28) de enero de dos mil diez (2010), proferida por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, dentro del expediente radicado bajo el No. 25000-23-25-000-2004-05097-01(0158-08), siendo Consejero ponente el Dr. Luis Rafael Vergara Quintero, que en lo pertinente indicó: “...La finalidad de la prima técnica consiste en atraer o mantener al servicio del Estado a personal altamente calificado; por consiguiente, en el caso de los denominados nombramientos en provisionalidad, tal finalidad se haría nugatoria, pues no se puede atraer o mantener en un empleo a un funcionario cuya modalidad de nombramiento, por disposición de la ley, es meramente transitoria e inestable. Y lo anterior resulta lógico como quiera que la tendencia normativa en general y la naturaleza misma de la prima técnica, se ha enfocado a precisar el campo de aplicación de este incentivo con el fin de garantizar el cumplimiento de su finalidad última, que no es otra que la de atraer o

*“...La inscripción automática en la carrera especial, no es posible, pues no puede existir inscripción automática en el escalafón, ya que el ingreso a un cargo de la carrera sólo es factible mediante el concurso. La preceptiva del artículo 116 del citado decreto 2117 de 1992 es inconstitucional, al prescribir la inscripción automática en carrera de los funcionarios de la DIAN que fueron incorporados a la nueva planta de personal de la entidad sin haber agotado el proceso de selección, lo que impone, en cumplimiento al mandato del artículo 4º de la Carta Política, su inaplicación, por desconocer la prescripción del artículo 125 de la Constitución y los principios de igualdad y eficacia que deben regir la administración pública...”*

Tal como obra en el plenario (fl. 82), se certificó que en virtud del Decreto 2117 del 29 de diciembre de 1992, la petente fue vinculada en carrera administrativa de manera automática, sin embargo, dicha incorporación automática fue objeto de debate por la Corte Constitucional<sup>4</sup>, quien advirtió que dicha incorporación automática que preceptuaba la norma era contraria a la norma superior; así lo expresó esa Corporación.

*“En reiterada jurisprudencia la Corte ha señalado que el fundamento de la carrera administrativa está en el mérito y la capacidad de quienes ingresan a ella. Por esta razón la verificación de requisitos y la utilización de mecanismos idóneos para la selección de las personas constituye un elemento estructural de la función pública, en tanto que con ellos se determina “la capacidad profesional o técnica del aspirante, sus aptitudes personales, su solvencia moral y sentido social de acuerdo con el empleo y necesidades del servicio (sentencia C-040 de 1995)”<sup>5</sup>. En este sentido ha reiterado que el sistema de concurso para el ingreso a la función pública garantiza el cumplimiento de principios y fines del Estado tan importantes como el acceso en condiciones de igualdad a los cargos públicos.*

*Así entonces, el régimen de carrera administrativa, “previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes” (art. 125 C.P.), racionaliza el ejercicio de la función pública, a través de un sistema que regula de manera objetiva los criterios para el ingreso, permanencia, ascenso y retiro del servicio y “que*

---

*mantener en el servicio público a personas que por sus especiales cualidades profesionales, académicas y de desempeño, contribuyen a garantizar la eficiencia y eficacia de la gestión pública: no en vano, Decretos como el 2164 de 1991 y 1724 de 1997, exigen la permanencia en el empleo como requisito para el otorgamiento de la prima técnica. Es del caso traer a colación el concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil el 12 de diciembre del 2002, con ponencia de la Dra. Susana Montes de Echeverri, en donde se dijo: (...). Así las cosas, para que la señora Burgos Arévalo pudiera ser merecedora de la prima técnica solicitada, tendría primeramente que cumplir con el requisito de estar nombrada en propiedad en el cargo respecto del cual solicita la prestación; sin embargo, las piezas procesales obrantes en el plenario son claras al demostrar que se encontraba ejerciendo un cargo de carrera administrativa en virtud de la nueva planta de personal del Ministerio de la Protección Social creada por el Decreto 207 del 3 de febrero de 2003, nombramiento que se efectuó en provisionalidad. En relación con este tema, la Sala de Consulta y Servicio Civil mediante providencia del 12 de febrero de 2004, (EXP.1.539) resolvió uno de los interrogantes presentados por el Ministerio de la Protección Social en lo que se refiere al reconocimiento de la prima técnica a los servidores nombrados en provisionalidad en cargos de carrera. Al respecto señaló: (...). De lo anteriormente transcrito, se infiere que el nombramiento en propiedad, entendido como aquel que se efectúa en cabeza de la persona que además de cumplir los requisitos para desempeñar el cargo ha sido seleccionado mediante concurso, o siendo un funcionario de libre nombramiento y remoción lo desempeñe en propiedad, jurídicamente es el que le confiere la permanencia en el empleo, requisito sine qua non para el otorgamiento de la prima técnica...”.* (negrilla fuera del texto).

<sup>4</sup> Honorable Corte Constitucional, sentencia T-808 del primero (1) de octubre de dos mil siete (2007), Magistrada Ponente Catalina Botero Marino.

<sup>5</sup> Sentencia C-030 de 1997, M.P. Jorge Arango Mejía. (Pie de página original del texto citado entre comillas).



*elimina el uso de factores subjetivos y aleatorios en la designación de los funcionarios estatales*<sup>6</sup>.

En ese orden de ideas, para esta instancia claramente se logró determinar que la procedencia del reconocimiento de la carrera administrativa, se surte del hecho de haber ingresado luego de un concurso abierto y objetivo que asegure la libre e igual competencia, a diferencia de una integración por otras causas, que en tal caso desintegraría el principio constitucional de la igualdad, respecto de quienes si obtuvieron la propiedad de un cargo por virtud de méritos.

Posteriormente la misma Corte Constitucional<sup>7</sup>, señaló que la inscripción automática a la carrera administrativa desbordaba el derecho legítimo de la igualdad, en el acceso a la función pública y las expectativas legítimas que concede la Constitución de acceder a un empleo público en virtud de los méritos propios aunados al esfuerzo de cada persona, es por ello que en aras de garantizar los derechos mencionados declaró inexecutable los sistemas de inscripción automática así:

*“En virtud de lo anterior, la Corte ha declarado inexecutable los sistemas de inscripción automática a diferentes carreras administrativas especiales como las de la Aeronáutica Civil (Sentencia C-317 de 1995), la Rama Judicial (Sentencia C-037 de 1996) y la de los docentes (Sentencia C-562 de 1996). Así mismo, declaró inexecutable el sistema de inscripción automática al régimen general de carrera administrativa de los funcionarios del orden nacional y departamental de la Administración.*

Y más adelante expresó:

*“En virtud de los argumentos expuestos, la Corte observa que las sentencias impugnadas por el tutelante no incurrieron en un defecto material o sustantivo al aplicar la excepción de inconstitucionalidad a las normas que se referían a la inscripción automática a la carrera administrativa sin la realización de un concurso previo y sin tener siquiera que acreditar los requisitos legales para ocupar el cargo (Decreto 2117 de 1992). Como se ha señalado en los fundamentos anteriores de esta decisión, dichos sistemas han sido considerados abiertamente contrarios a la Constitución<sup>8</sup>”.*

<sup>6</sup> Sentencia C-532 de 2006, M.P. Álvaro Tafur Gálvis. En el mismo sentido se señaló en la Sentencia C-563 de 2000 que la carrera administrativa garantiza la prevalencia del interés general. “pues descarta de manera definitiva la inclusión de otros factores de valoración que repugnan a la esencia misma del Estado social de derecho, tales como el clientelismo, el favoritismo y el nepotismo, entre otros, y en cambio fomenta la eficacia y eficiencia de la gestión pública.” (Pie de página original del texto citado entre comillas).

<sup>7</sup> sentencia T-808 de 19 de octubre de 2007, con ponencia de la Magistrada Catalina Botero Marino.

<sup>8</sup> “Por ello, esta Corporación, conjugando el aludido principio con el de la igualdad (artículo 13 C.P.), ha rechazado como inexecutable las normas legales que han pretendido consagrar la incorporación masiva y automática en carrera de los empleados de determinadas instituciones, declarándolos exentos de los requisitos y condiciones exigidos a los demás (Cfr., por ejemplo, las sentencias C-317 del 19 de julio de 1995, con ponencia del Magistrado Eduardo Cifuentes Muñoz, y C-037 del 5 de febrero de 1996, M.P.: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa, que declaró inexecutable el artículo 193 del proyecto de Ley Estatutaria de la Administración de Justicia”. Sentencia T-400 de 1996, M.P. José Gregorio Hernández. (Pie de página original del texto citado entre comillas).





Esta misma postura fue asumida por el Honorable Consejo de Estado<sup>9</sup> en reciente pronunciamiento, al decidir un asunto de similares contornos al aquí debatido y cuya conclusión se basó en que la inscripción automática a la carrera administrativa, desborda los pilares Constitucionales, en cuyo artículo 125 establece como regla general el concurso público para el ingreso y ascenso a los cargos de carrera, por lo que no es procedente atender presupuestos distintos a los del concurso de méritos; así lo expresó el Órgano de Cierre:

*“En cuanto al criterio del mérito como regla general para el acceso, permanencia y retiro del empleado público, así como respecto de la inscripción automática a la carrera administrativa, en la providencia últimamente citada se señaló que la carrera administrativa se fundamenta única y exclusivamente en el mérito y la capacidad del funcionario público, siendo éste el elemento destacado y estrechamente vinculado al concurso público que garantiza la idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones propias del cargo, así como sus responsabilidades y evitar la arbitrariedad de los nominadores.*

*Respecto del acceso automático a la carrera administrativa, la jurisprudencia citada manifestó que quebranta la igualdad, cuando a determinadas personas se les autoriza el ingreso a la carrera sin necesidad de pasar por un proceso orientado a valorar sus capacidades o méritos y con fundamento solamente en la circunstancia de haber desempeñado en provisionalidad el cargo de carrera, por cuanto no tienen adquirido un derecho de ingreso a la carrera, ni siquiera por el simple hecho de haber ejercido el cargo por un periodo largo de tiempo.*

*Esta Corporación en un asunto de similar naturaleza al que aquí se decide<sup>10</sup>, determinó que la aplicación oficiosa de la excepción de inconstitucionalidad respecto del artículo 116 de Decreto 2117 de 1992, se ajusta a los parámetros constitucionales y concluyó:*

*(...) “para la Sala resulta claro que el actor no podía reclamar para sí los derechos propios de los empleados de carrera administrativa, como es el caso de la prima técnica por el criterio de formación avanzada y experiencia altamente calificada, en la medida que la norma de inscripción automática de la cual pretende derivarlos (artículo 116 del Decreto 2117 de 1992) es inconstitucional por ser contraria al artículo 125 de la Carta Política, como acertadamente lo afirmó el a quo, y al derecho de igualdad en el acceso a la función pública” (...).*(Subraya el Despacho).

La Corte Constitucional de igual forma ha concluido que la carrera administrativa conlleva a postular un derecho que luego de efectuado un concurso de méritos quienes lo

<sup>9</sup> “CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCION SEGUNDA- SUBSECCION B. Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ. Providencia del 27 de agosto de 2015 Radicación número: 25000-23-42-000-2013-01936-01(2806-14)

<sup>10</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – subsección A, C.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, sentencia de 10 de octubre de 2013, expediente N° 0375-2013



pretenden puedan lograr alcanzar un status, pero siempre partiendo desde la ideología de la igualdad, así fue señalado en la sentencia C - 588 de 27 de agosto de 2009<sup>11</sup>:

*“La Corte Constitucional ha afirmado, con base en las previsiones constitucionales, que la carrera administrativa, en cuanto instrumento más adecuado ideado por la ciencia de la administración para el manejo del elemento humano en la función pública es la regla general que admite las excepciones expresamente contempladas en la misma disposición superior glosada, y su aplicación como mecanismo para el acceso al empleo público, tiene plena justificación. Asimismo, dentro de la estructura institucional del Estado colombiano, la carrera administrativa es, un principio constitucional, y como tal una norma jurídica superior de aplicación inmediata, que contiene una base axiológico-jurídica de interpretación, cuyo desconocimiento vulnera la totalidad del ordenamiento constitucional y, por lo mismo, una de las garantías cuyo desconocimiento podría acarrear la sustitución de la Constitución, cuando se la desconoce en conjunto con otras garantías constitucionales, y en el caso presente, la carrera administrativa no constituye un referente aislado, pues sus relaciones con distintos contenidos constitucionales se despliegan en tres órdenes, relativos al cumplimiento de los fines del Estado, a la vigencia de algunos derechos fundamentales y al respeto del principio de igualdad, todo lo cual demuestra que en el caso que ahora ocupa la atención de la Corte, la carrera administrativa constituye un eje definitorio de la identidad de la Constitución y que su ausencia trastoca relevantes contenidos de la Carta adoptada en 1991”.*

En este orden de ideas y del material probatorio adyacente se observa que la demandante no ejerció cargos en propiedad, requisito *sine qua non*, pues si bien se certificó que se encontraba en carrera administrativa, dicha certificación no constituye *per se* que haya sido por virtud de un concurso de méritos, por lo que optar por lo contrario trasgrediera derechos fundamentales de quienes si mantienen el derecho luego de haberse sometido a un concurso para lograr dicho status, razón por la cual y sin necesidad de verificar más exigencias contempladas en la norma, dirá este Despacho que en el caso concreto la señora ANA CECILIA RINCÓN REYES no acreditó la totalidad de los requisitos exigidos por el Decreto 2164 de 1991, concretamente en lo que se refiere al ejercicio del cargo en **PROPIEDAD**, pues, se reitera, el derecho de carrera no deviene de la simple inscripción sino de la oportunidad de presentar un concurso que promueva la libre competencia y que pueda determinar las capacidades de quien lo suscribe que garantizara la igualdad de condiciones entre los aspirantes, por lo que no es dable llegar a la conjetura de poder reclamarse un derecho derivado de una norma que a toda luz es inconstitucional, por cuanto trasgrede pilares contemplados en la Constitución Política.

En virtud de lo expuesto y sobre la base del material probatorio allegado al proceso se procederá a denegar las súplicas de la demanda, toda vez que no se logró desvirtuar la presunción de legalidad de los actos acusados.

## CONCLUSIÓN

<sup>11</sup> Magistrado Ponente Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.



Recapitulando dirá el Despacho, sin dubitación alguna, que ante la ausencia del cumplimiento de la totalidad de los requisitos contemplados en el Decreto 2164 de 1991, no hay lugar al reconocimiento de la prima técnica por formación avanzada y experiencia altamente calificada que reclama la señora ANA CECILIA RINCÓN REYES, por cuanto, la reclamación así efectuada proviene de una norma inconstitucional, por cuanto contradice pilares constitucionales, ya que el acceso automático a la carrera administrativa quebranta el derecho a la igualdad, cuando se permite que a determinadas personas se les incluya en carrera sin necesidad de pasar por un proceso orientado a valorar sus capacidades o méritos y con fundamento solamente en la circunstancia de la inclusión automática, por cuanto no tienen adquirido un derecho de ingreso para lograr dicho status, razón por la cual no hay lugar a acceder a las pretensiones.

Por otro lado, no se condenará en costas en esta instancia, toda vez que las partes se limitaron al ejercicio de los derechos y actuaciones procesales pertinentes y no se observó una conducta dilatoria o de mala fe, según lo dispuesto en el artículo 171 del Código Contencioso Administrativo.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### FALLA

**PRIMERO:** DENEGAR las pretensiones de la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** No hay lugar a condena en costas.

**TERCERO:** En firme la presente providencia, por secretaría procédase a su archivo, con las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LAURA JOHANNA CABARCAS CASTILLO  
JUEZA

